Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 08:42	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 09:56
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001940
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000022-0001300001	**Nombre Institución**	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra y renovación de licenciamiento de Microsoft Visual Studio según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002172	22/09/2026 17:25	OLGER AXEL MEJIAS VALENCIANO	CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000001432 del 24 de septiembre del 2026 14:52 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002172 - CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO. 1) Punto 1.1. Certificación del fabricante. Criterio de la División: Con ocasión del presente recurso se cuestiona el punto 1.1. en lo que respecta al inciso 1.1.1 condición LSP (Licensing Solution Partner) e inciso 1.1.2 en cuanto a acreditar 3 años como socio Microsoft, en tanto que considera que dicha exigencia no es proporcional ni necesaria para satisfacer el interés público (compra y renovación de licenciamiento de Microsoft Visual Studio). Sostiene que lo verdaderamente relevante para garantizar la ejecución contractual es que el oferente pueda suministrar un licenciamiento legítimo y demostrar su activación digital y vigencia, y no pertenecer a una categoría comercial específica del fabricante.
Señala la Administración que la contratación busca dar continuidad al esquema *Server Cloud Enrollment* (SCE) que actualmente mantiene el Poder Judicial para el licenciamiento de Microsoft Visual Studio, en tanto que mediante nota de Microsoft se confirmó que el esquema SCE es el recomendado porque permite mantener precios fijos durante toda la vigencia del contrato y protege a la institución considerando incrementos y restricciones presupuestarias. Además, indica que los contratos bajo el esquema SCE deben comercializarse obligatoriamente a través de un socio autorizado con capacidad *Licensing Solution Partner* (LSP) por lo que la exigencia responde a una directriz del fabricante. Así las cosas señala que se mantendrá la exigencia de la condición LSP y además se modificará el pliego de condiciones para establecer expresamente que la contratación debe gestionarse bajo el esquema SCE.
Al respecto se tiene que el punto 1.1 habla de Certificación del fabricante, y dentro de este acápite se desarrolla el punto 1.1.1. que solicita que el oferente sea socio Licensing Solution Partner (LSP) y el punto 1.1.2. requiere que cuente con al menos 3 años de ser socio Microsoft.
De frente al cuestionamiento de la empresa objetante, corresponde señalar que omite aportar con su recurso la prueba pertinente mediante la cual, más allá de su decir, se acredite que efectivamente el requerimiento constituye en innecesario y desproporcionado, siendo esto un ejercicio subjetivo de su propia consideración que no ha sido objetivamente demostrado.
Aunado a lo anterior, ante el cuestionamiento de la empresa recurrente en cuanto a que únicamente se trata de la entrega legal, activa y vigente de una licencia, se tiene que el Poder Judicial indica que más allá de eso -conforme a lo señalado por el fabricante (Microsoft)- el licenciamiento LSP es requerido para continuar bajo el actual esquema Server Cloud Enrollment (SCE) que tiene esa Administración y con ello la renovación y adquisición de nuevas licencias de Microsoft Visual Studio, lo cual permitirá mantener los precios fijos durante la vigencia del contrato.
Tal y como se indicó por parte de la Administración, existen razones técnicas y de orden presupuestario que justifican contar con LSP dentro del actual esquema de contratación (SCE) y proceder con la adquisición de Visual Studio, ejercicio que resulta de la absoluta responsabilidad de la Administración y respecto a lo cual es necesario que en vista que no fue remitida con la audiencia especial, se incorpore dicha nota dentro del expediente de la contratación a efectos de ser considerada por cualquier potencial oferente.
Aunado a lo anterior, para efectos de lograr plena claridad en la disposición del pliego se procederá con la modificación oficiosa señalada por el Poder Judicial con la intención que se indique expresamente que la contratación deberá gestionarse bajo el esquema SCE.
Adicionalmente, la empresa recurrente omite demostrar las razones por las cuales el requerimiento en análisis constituye una limitación a su participación en el concurso así como de potenciales oferentes, ejercicio que recae bajo su responsabilidad a partir de la carga de la prueba, sin que sea aplicable una mera manifestación en ese sentido.
De conformidad con lo anteriormente expuesto procede **rechazar** este punto del recurso y se le indica a la Administración que la modificación oficiosa a realizar deberá contar con la debida publicidad a efectos que sea de conocimiento de todo interesado.

2) Punto 1.2.1. LSP de frente a la experiencia en la venta de 25 licencias Microsoft Visual Studio. Criterio de la División: La empresa objetante señala que este parámetro constituye de por sí un mecanismo objetivo y directamente relacionado con el objeto contractual para acreditar la capacidad del oferente por lo que pertenecer a la categoría comercial LSP es una característica del canal de distribución y no debe confundirse con la capacidad técnica, comercial o de suministro real con lo cual considera que se puede generar una restricción innecesaria, existiendo otros medios idóneos para garantizar el cumplimiento.
Señala la Administración que la experiencia previa (numeral 1.2.1) y la condición LSP persiguen finalidades distintas y no son sustituibles entre sí, en tanto que la experiencia acredita el suministro previo de licencias, mientras que la condición LSP garantiza que el oferente está facultado y autorizado por Microsoft para comercializar bajo el esquema SCE requerido para esta contratación, motivo por el cual no procede eliminar dicho requisito.
Entiende esta Contraloría General que la empresa recurrente pretende eliminar la exigencia de contar con LSP en tanto que considera que existen otros medios como el señalado en el punto 1.2.1. para demostrar la capacidad comercial de los potenciales oferentes; respecto a lo cual la Administración aclara que se trata de cubrir aspectos distintos ya que mientras que la licencia LSP procura continuar con el actual esquema de contratación SCE -como se indicó anteriormente- el punto 1.2.1 tiene como finalidad acreditar que el oferente cuenta con experiencia y la capacidad comprobable para la venta de licenciamento Visual Studio de Microsoft.
Aunado a lo anterior, la empresa recurrente no aporta prueba que demuestre que el cumplimiento del punto 1.2.1 (demostrar la venta de 25 licencias MVS) resulta suficiente para sustituir la exigencia de LSP, considerando que la primera trata de la capacidad de venta y la otra habla de la condición que reviste a quién ofrece las licencias. Incluso dentro de su propio recurso la objetante señala que el ecosistema comercial "*no necesariamente*" demuestra la capacidad técnica, comercial o contractual del objeto requerido, lo cual implica que su aseveración no es concluyente y por el contrario podría implicar el cumplimiento de dichas condiciones.
A criterio de este Despacho, el Poder Judicial hace ver la necesidad de contar con ambos requisitos por separado en tanto que están dispuestos para atender el cumplimiento de distintas necesidades, lo cual, tal y como se indicó previamente resulta de la absoluta responsabilidad de la Administración en cuanto a las políticas mencionadas respecto al fabricante Microsoft.
Aunado a lo anterior, la empresa recurrente omite señalar y aportar la información pertinente a efectos de demostrar que el requerimiento correspondiente a LSP limita su participación en el presente concurso, sin que al respecto sea suficiente su propia consideración, sino que por el contrario se requiere el criterio experto y objetivo, o bien la prueba que así lo demuestre.
En general, debido a la ausencia de fundamentación del recurrente se desconoce las condiciones bajo las cuales se da la prestación del servicio requerido en el caso de la condición LSP y con ello las razones por las cuales no resulta pertinente solicitar experiencia respecto a las 25 licencias Visual Studio, ejercicio que recae exclusivamente en quien recurre.
Conforme a lo anterior, procede **rechazar** este punto del recurso.

3) LSP de frente a los principios de libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que aunque la Administración puede establecer requisitos técnicos y de experiencia vinculados razonables y proporcionales, exigir la categoría *Licensing Solution Partner* (LSP) puede excluir injustificadamente a empresas que demuestran autorización del fabricante, capacidad de suministro, experiencia, activación de licencias y soporte, respecto a lo cual señala que no se busca eliminar la acreditación de la relación con Microsoft ni el suministro de licenciamiento legítimo, sino permitir que esto se demuestre mediante mecanismos objetivos y equivalentes para evitar barreras de acceso.
Indica la Administración que la exigencia del esquema Server Cloud Enrollment (SCE) y la consecuente condición de Licensing Solution Partner (LSP) responden a razones técnicas y presupuestarias debidamente justificadas que buscan garantizar la estabilidad de precios durante el periodo de contratación y el cumplimiento de las directrices de comercialización dictadas por el fabricante del software, de tal manera que el hecho que algunos potenciales participantes no cuenten con la condición LSP no constituye, en sí misma, una violación a los principios de libre concurrencia, igualdad o proporcionalidad, máxime cuando no se aporta prueba objetiva que demuestre una limitación indebida ni la suficiencia de otros medios alternativos para cumplir con el esquema pretendido.
En el marco de lo anteriormente resuelto y al amparo de lo indicado por la Administración -que conoce sus necesidades y la mejor manera de satisfacerlas-, entiende este Despacho que los principios constitucionales a los que hace mención la recurrente no se violentan en tanto que se cuenta con la justificación técnica y presupuestaria del Poder Judicial, sea en ese sentido que la adquisición de la licencia Microsoft Visual Studio no solo requiere la condición de LSP del oferente sino también tomar en consideración el esquema SCE al que está sometido la institución.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente ha sido omisa en cuanto demostrar las razones por las cuales considera que se lesionan los principios constitucionales referidos en su escrito en tanto que no acredita la manera en que se limita su participación, se lesionan los principios de igualdad y proporcionalidad respecto a las normas cartelarias en análisis, en ese sentido los argumentos que exponen parten de su propio criterio sin aportar un análisis objetivo o bien la prueba pertinente que evidencie la improcedencia del requerimiento.
Asimismo la recurrente no ha logrado acreditar ante esta División las particularidades que rodean al sistema LSP mediante la prueba pertinente y con ello demostrar que ante el pliego de condiciones dicho requerimiento resulta innecesario.
De conformidad con lo anterior, procede **rechazar** este punto del recurso.

4) Sobre la exigencia adicional de tres años, puntos 1.1.2. y 1.1.1. Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona la exigencia del punto 1.1.2 en cuanto a tener al menos tres años como socio de Microsoft, argumentando que no es razonable ni proporcional para garantizar la ejecución contractual. Solicita que se modifique el punto 1.1.1 para permitir la participación de cualquier canal autorizado por el fabricante para el suministro del licenciamiento de Visual Studio, sin exigir una antigüedad específica como socio. Plantea una serie de solicitudes relacionadas con la justificación técnica de la Administración de la cláusula 1.1.2 y su eliminación. Asimismo propone modificar el punto 1.1.1. para que permita cualquier tipo de relación comercial con Microsoft sin limitar a LSP.
La Administración señala que es necesario conservar el requisito de acreditar al menos tres años de relación como socio de Microsoft ya que garantiza una relación estable, madura y continua acorde con la vigencia del contrato, adicionalmente indica que la experiencia específica de ventas (numeral 1.2.1) no puede sustituir la antigüedad como socio, pues cumplen finalidades distintas.
En ese sentido es necesario recordar que el punto 1.1. habla de certificación del fabricante y en su inciso 1.1.1. solicita que el oferente cuente con el nivel de socio Licensing Solutions Partner (LSP) en tanto que el inciso 1.1.2 requiere 3 años de ser socio de Microsoft. Por su parte el punto 1.2 refiere a la Experiencia el inciso 1.2.1 que requiere una carta de experiencia que acredite 25 licencias de Microsoft Visual Studio.
Ahora bien, respecto al punto 1.1.2 la objetante indica una serie de cuestionamientos en cuanto a la relación entre los 3 años como socio y la capacidad de ejecución; no obstante más allá de cuestionar la justificación técnica omite realizar el ejercicio que demuestre -a partir de la carga de la prueba que pesa sobre sí- las razones por las cuales considera que no resulta indispensable dicha especificación.
Procede señalar que sobre la recurrente -a partir de una debida fundamentación- recae la obligación de demostrar la improcedencia de la cláusula, respecto a lo cual no es suficiente generar una serie de interrogantes relacionadas con la falta de justificación y procurar su eliminación, sino que por el contrario es la recurrente la que debe refutar la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. Aunado a lo anterior la empresa recurrente omite indicar de manera objetiva cuál es el plazo ideal que se debe incluir en el punto 1.1.2 para la satisfacción del interés público.
Al respecto se tiene que la Administración es clara en cuanto a que la exigencia de contar con 3 años de relación con Microsoft (1.1.2) procura demostrar una relación estable, continua y comprobada con el fabricante y los 3 años solicitados corresponden objetivamente al mismo periodo establecido para la presente contratación, lo cual es distinto al punto 1.2.1 que lo que pretende es contar con experiencia específica con el licenciamiento Microsoft Visual Studio.
Por su parte, en cuanto a la propuesta de modificación del numeral 1.1.1. se tiene que procura eliminar, tal y como lo ha desarrollado a lo largo de su recurso, el requerimiento relacionado con LSP, proponiendo una modificación y de manera subsidiaria que se permita acreditar dicho requisito por cualquier categoría o modalidad de comercialización de Microsoft, respecto a lo cual la Administración ha señalado la necesidad de contar con esta condición debido al esquema de contratación que mantiene en la actualidad la institución SCS, lo cual implica una justificación técnica y presupuestaria, a partir de lo señalado por el fabricante.
De conformidad con lo anterior, procede **rechazar** este punto del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 08:52	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 09:56	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01866-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 13:19